

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 11 de Mayo de 1887.

Número 7040.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 65 de 1887, por la cual se conceden varias exenciones y se dan algunas autorizaciones al Gobierno.....	521
CONSEJO DE ESTADO	
Proyecto de ley sobre régimen político y municipal—(Continuación).....	521
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Cuarentenas.....	522
Telegramas.....	522
BANCO NACIONAL.	
Explicación.....	523
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Contrato número 50 de 1887, para extender el Ferrocarril de la Sabana para el sur hasta la boca del monte de La Mesa y para el Norte hasta Zipaquirá; &c.....	523
Avisos oficiales.....	524

Poder Legislativo

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

**LEY 65 DE 1887
(3 DE MAYO).**

por la cual se conceden varias exenciones y se dan algunas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para conceder, por medio de contratos, que no necesitan ulterior aprobación del Congreso, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, á las empresas industriales que fueren nuevas en el país y que por su seriedad é importancia merezcan apoyo transitorio, exenciones de derechos de importación, hasta por el término de cinco años, para la introducción de la maquinaria.

Art. 2º Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país, tiene derecho, además de su equipaje, á introducir libres de impuesto hasta cien kilogramos de peso en las herramientas necesarias para su oficio, á juicio del Gobierno.

Art. 3º La disposición del artículo anterior es extensiva á los extranjeros que hayan venido al país, antes de esta ley, á establecer el cultivo de la vid y que en efecto lo hubieren establecido.

Art. 4º Los dueños de empresas y los contratistas que han sido favorecidos por leyes anteriores y que dieren al consumo de particulares los objetos importados con exención de derechos de importación en virtud de gracia que se les hubiere otorgado, quedarán incurso en una multa de mil á dos mil pesos (\$ 1,000 á \$ 2,000), que decretará el Poder Ejecutivo previa comprobación del delito, sin perjuicio de la acción civil que el Poder Ejecutivo puede ejercitar según sea el caso.

Art. 5º Exímense de derechos de importación los materiales que importe el Sr. Juan C. Arbeláez para la empresa de tranvías que tiene contratados con el Gobernador del Departamento de Antioquia.

Art. 6º Autorízase al Gobierno para que, si lo encontrare conveniente, disponga que las mercancías que se importen de las Antillas paguen, además de los derechos fijados en la tarifa, un recargo hasta de treinta por ciento.

Art. 7º Autorízase al Gobierno para gravar con un derecho hasta de cinco

centavos por kilogramo la exportación de los nuevos artículos que se descubran para la exportación.

Del producto de ese impuesto otorgará una prima al descubridor del artículo, de cinco mil á diez mil pesos (\$ 5,000 á \$ 10,000), según la importancia de éste, á juicio del Gobierno, quien además declarará la calidad de nuevo del artículo, oyendo previamente el dictamen de tres exportadores.

El descubridor del artículo tendrá de derecho para exportar, sin pagar el impuesto de que aquí trata, hasta cincuenta (50) cargas mensuales del nuevo artículo durante un año.

El impuesto dejará de cobrarse cuando se haya pagado la prima al descubridor.

Art. 8º Corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables á las obras, empresas y establecimientos eximidos del pago de derechos de Aduana, las mercaderías cuya importación libre se solicite por los interesados; y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercaderías puedan ser necesarias.

Las resoluciones que se dicten por el Gobierno en uso de las facultades que le concede este artículo, tendrán siempre el carácter de definitivas, pero podrán reformarse por el mismo Gobierno, siempre que se compruebe que ni dictarlas no se tuvieron presentes todos los datos indispensables para proceder con acierto.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JOSÉ MARÍA REBO FRADE**—El Vicepresidente, **VICENTE RESTREPO**—El Secretario, **ROBERTO DE NARVÁEZ**—El Secretario, **MANUEL BRIGARD.**

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 3 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **ELISEO PAYÁN.**

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN

Consejo de Estado.

PROYECTO DE ley sobre régimen político y municipal.

(CONTINUACIÓN).

Capítulo II.

Procurador general.

Art. 348. El Procurador general de la Nación dura en su destino tres años; y tiene un suplente que lo reemplaza en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

Art. 349. El Procurador general tendrá para su despacho los auxiliares que el Poder Ejecutivo crea necesarios, que no podrán exceder de los siguientes: un Oficial mayor, dos Jefes de Sección, dos Oficiales escribientes y un Portero escribiente.

Art. 350. Son funciones del Procurador general:

- 1.º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 2.º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde á esa Corporación.
- 3.º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.º Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia.

5.º Dar las instrucciones que estime convenientes á los empleados del ramo, por el mejor desempeño de sus funciones.

6.º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar en que sean administrados con celo é interés.

7.º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de ordenanzas.

8.º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio público.

9.º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio público.

10. Dar al Poder Ejecutivo los informes que lo pida sobre la marcha de determinados asuntos, y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Los demás que se le asignen en cualquiera ley.

Art. 351. El Poder Ejecutivo puede en cargar á cualquiera persona la defensa de determinados derechos de la Nación, cuando á su juicio la medida sea conveniente para el buen servicio público.

Art. 352. En todo caso en que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, puede nombrar un Procurador interino que reemplace al principal en casos de falta absoluta ó temporal.

Capítulo III.

Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados

Art. 353. Cada Tribunal de Distrito judicial, cada Juzgado Superior de Departamento, y cada Juzgado de Circuito tendrán como auxiliar un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuito esté separado el despacho de lo civil y el de lo criminal, un solo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, el Fiscal 1.º gestionará ante los Jueces primeros; el segundo, ante los Jueces segundos; y así de los demás.

Cuando el número de Jueces de lo civil y el de los de lo criminal sean diversos, el Fiscal del Tribunal dispondrá provisionalmente ante qué Jueces debe gestionar cada Fiscal, si no lo hubiera hecho la Asamblea departamental, á la cual correspondió determinar el número de Fiscales que en este caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número, lo fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 354. El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de tres años; y se permite la reelección indefinida.

Art. 355. Cada uno de los Fiscales de los Tribunales ó Juzgados tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que elige los principales, y distinguidos con las denominaciones de 1.º y 2.º

Art. 356. Los suplentes reemplazan á los principales en los casos de faltas absolutas ó temporales, mientras el Gobierno resuelve otra cosa.

Art. 357. Si faltaron los principales y los suplentes, el Tribunal del Distrito nombrará Fiscales interinos mientras se hacen los nombramientos respectivos por quien corresponde.

Art. 358. Cuando en un Circuito haya dos ó más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros en el orden de su numeración.

Si hubiera Fiscales para lo civil y para lo criminal, y todos los de su ramo estuvieran impedidos, se ocurrirá á los otros en el orden de su numeración; de suerte que no se nombre á los particulares, para llenar faltas accidentales, sino cuando todos los Fiscales estén impedidos.

Art. 359. Son funciones de los Fiscales de los Tribunales de Distrito:

- 1.º Llevar la voz del Ministerio público en los negocios en que él deba intervenir, que se ventilen ante los Tribunales de Distrito;

2.º Dar instrucciones á los Fiscales de los Juzgados y á los Procuradores municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

3.º Dar informe cada año, á más tardar en el mes de Marzo, al Procurador general de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio público, y acompañar á él los cuadros estadísticos respectivos, ajustándose á los modelos que circula el Procurador referido;

4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y ordenanzas y órdenes superiores en los respectivos Departamentos;

5.º Dar los datos é informes que se le pidan, para el buen servicio público, y solicitar los que necesite, con el mismo fin;

6.º Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Departamentos, y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan;

7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; examinar los expedientes ó asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere; y

8.º Distribuir entre los Fiscales de un mismo Circuito, cuando haya varios, las vistas á que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace á la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio como en cuanto á los cuadros estadísticos respectivos; los cuales se ajustarán á los respectivos modelos.

Art. 360. Son atribuciones de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Departamento y de los Juzgados de Circuito:

1.º Llevar la voz del Ministerio público en los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2.º Dar instrucciones á los Procuradores municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3.º Dar informe cada año, á más tardar en los quince primeros días de Febrero, al Fiscal del Tribunal, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio público, ya en el Juzgado Superior de Departamento, ya en el respectivo Juzgado de Circuito y sus subalternos;

4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores en los Juzgados superiores y en los Circuitos respectivos;

5.º Dar los datos é informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten con el mismo fin;

6.º Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva, y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si á su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

Art. 361. El informe de cada Fiscal de Juzgado superior se limitará á los asuntos de que debe conocer el Juzgado respectivo, y la estadística relacionada con él; el de cada Fiscal de Circuito se extenderá á los negocios de su Juzgado y de los Juzgados de Distrito, Corregimientos y demás Oficinas subalternas. Cuando haya dos ó más Fiscales de Circuito, se dividirá el trabajo relativo á las Oficinas subalternas de la manera como lo disponga el Fiscal del Tribunal respectivo.

Art. 362. Los Asambleas y Gobernadores de Departamento pueden confiar determinados asuntos de interés departamental á las personas que estimen conveniente; y en dichos asuntos no interpondrán los respectivos Agentes del Ministerio público.

Capítulo IV.

Procuradores municipales.

Art. 363. En cada Distrito habrá un Agente del Ministerio público llamado Procu-